



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA


AV-PARB

FIJACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|----|------------|-------------------------|----------------|------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1 | FEL-165 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000759 | 22/10/2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HELMUT ALEXANDER RODAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA

Elaboró: Ligia Margarita Ramirez

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000759 DE

(22 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURY en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20195500822802 del 6 de junio de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, manifestando lo siguiente: "(...) personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros, como lo muestra el registro fotográfico anexo (...)".

El querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas, certificado de Registro Minero y Formato de Amparo Administrativo, en el cual se anexan las coordenadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

donde presuntamente se realizan las actividades de perturbación dentro del área del mencionado título minero. Constante en ocho (8) folios.

Que de acuerdo a lo anterior y por lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, igualmente teniendo en cuenta que el área del título minero se encuentra en jurisdicción del Municipio de Landáuzuri (Santander), el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a través de Auto PARB No. 0460 del 12 de junio de 2019, determinó citar al querellante y querellado (s) para día 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Personería del Municipio de Landáuzuri, Departamento de Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Ahora bien, en vista de que no fue posible realizar la notificación del Auto PARB No. 0460 del 12 de junio de 2019 a los querellados (indeterminados), esta dependencia procedió a realizar el aplazamiento de la diligencia a través de Auto PARB No. 0492 del 08 de julio de 2019, esta vez para el día 31 de julio de 2019 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Landáuzuri Santander.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20199040373941 del 10 de julio de 2019, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 10 de julio de 2019 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landáuzuri por el término de dos (2) días, y a través de aviso fijado el 22 de julio de 2019 en el sitio de la presunta perturbación, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

Reposa en el expediente el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 31 de julio de 2019, adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hicieron presentes la señora DAYANA ALEJANDRA PLAZAS CARDENAS, en representación de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera, y no compareció al despacho de la Secretaría de Gobierno del municipio de Landáuzuri ninguna persona en calidad de querellado y/o tercero interesado en la diligencia de amparo administrativo.

En el informe de Visita técnica PARB No. 0153 del 23 de agosto de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada el 31 de julio de 2019, al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, en el que se concluye lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, que existe una solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231, dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.
- Bajo la orientación de la ingeniera ALEJANDRA PLAZAS en su condición de representante delegada por la sociedad titular, se georreferenciaron las labores señaladas las cuales presentan las características descritas en el cuadro No. 1, del presente informe
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de los accesos a las presuntas labores mineras señaladas por la representante delegada por la sociedad titular, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

CMC, se tiene que, las vías de accesos que conducen a las presuntas labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-165 y se encuentran por fuera del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231. Sin embargo, no se tiene certeza de que los presuntos trabajos mineros realizados por personas indeterminadas se encuentran dentro del título minero, en especial, la presunta labor minera que su ingreso se realiza por el acceso ubicado en las coordenadas (N: 1.181.608, E: 1.031.581 Cota 989), ya que el punto referenciado se encuentra a escasos 33 m del lindero sur del polígono que conforma el área del título minero FEL-165 y teniendo en cuenta que, durante la inspección de campo realizada, la representante delegada por la sociedad titular no condujo al personal de la Agencia Nacional de Minería hasta las presuntas labores mineras realizadas por personas indeterminadas y adicionalmente, manifestó una advertencia de seguridad, debido a que en la zona se presenta personal que se opone a los proyectos mineros legales y que al parecer se encuentran armados.

• Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del contrato de concesión FEL-165 y se efectúen las respectivas notificaciones. ()".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. FEL-165, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica PARB No. 0153 del 23 de agosto de 2019, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 30 de julio de 2019, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la georeferenciación registrada con el GPS y una vez superpuestas las coordenadas de los accesos a las presuntas labores mineras señaladas por la representante delegada por la sociedad titular, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, se tiene que, las vías de accesos que conducen a las presuntas labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-165 y se encuentran por fuera del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231. Sin embargo, no se tiene certeza de que los presuntos trabajos mineros realizados por personas indeterminadas se encuentran dentro del título minero, en especial, la presunta labor minera que su ingreso se realiza por el acceso ubicado en las coordenadas (N: 1.181.608, E: 1.031.581 Cota 989) ya que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

al punto referenciado se encuentra a escasos 33 m del lindero sur del polígono que conforma el área del título minero FEL-165 y teniendo en cuenta que, durante la inspección de campo realizada, la representante delegada por la sociedad titular no condujo al personal de la Agencia Nacional de Minería hasta las presuntas labores mineras realizadas por personas indeterminadas y adicionalmente, manifestó una advertencia de seguridad, debido a que en la zona se presenta personal que se opone a los proyectos mineros legales y que al parecer se encuentran armados.

()

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 64SC y con GPS de Tablet de Fiscalización Minera, y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se advierte que no existe certeza de que los presuntos trabajos mineros realizados por personas indeterminadas se encuentran dentro del título minero, resaltando lo consignado respecto a la presunta labor minera que su ingreso se realiza por el acceso ubicado en las coordenadas (N: 1.181.608 E 1.031.581, Cota 989), ya que el punto referenciado se encuentra a escasos 33 m del lindero sur del polígono que conforma el área del título minero FEL-165.

Adicionalmente, es de resaltar que la delegada de la sociedad titular no condujo al personal de la Agencia Nacional de Minería hasta las presuntas labores mineras realizadas por personas indeterminadas, demostró confusión respecto a las coordenadas y ubicación de las presuntas actividades mineras ilegales, y las coordenadas tomadas no coincidieron ni cercanamente con las denunciadas en la querrela de amparo administrativo.

Ante este panorama, se encuentra que contrario a lo denunciado por el titular en la querrela de amparo administrativo, no existe ninguna certeza real de que exista una perturbación representada en actividades mineras en el área objeto del título minero FEL-165, por tanto de acuerdo con la premisa de que "en caso de duda, abstenerse", esta dependencia procederá a denegar la solicitud de amparo administrativo.

No obstante, se advierte al titular, que en caso de encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 367 de la Ley 685 de 2001, debe poner en conocimiento tales situaciones ante las Autoridades Municipales y policivas para que en el ámbito de sus competencias se tomen las medidas a que haya lugar; asimismo, puede y debe solicitar amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título pero deberá tener claridad del lugar en el cual se encuentra la presunta perturbación, deberá conducir a los delegados de la autoridad minera hasta el sitio cierto, y estar preparado para que la diligencia se realice dentro de los parámetros de la certeza real de los hechos denunciados sujetos a verificación. Lo anterior, en aras de no ocasionar un desgaste y menoscabo al principio de economía¹ de las actuaciones administrativas.

Así las cosas, una vez verificado que los puntos a los cuales el titular condujo en la diligencia de verificación de la perturbación no corresponden con las presuntas labores mineras realizadas por personas identificadas en el área del Contrato de Concesión No. FEL-165, se procederá a no conceder la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

¹Consignado en los artículos 209 y 208 de la Carta Magna. Este principio hace alusión a la máxima de mayor beneficio social al menor costo (Sentencia T-010/92, mayo 22 "Principio de Economía, Eficacia, Buena Fe, Interés General" MP Alejandro Martínez Caballero), desde una perspectiva finalista; en materia procedimental examina que las actuaciones administrativas se tomen en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular, y de acuerdo a las coordenadas tomadas en componente técnico del informe de Visita técnica PARB PARB No. 0153 del 23 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0153 del 23 de agosto de 2019, al señor señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gala Julia Muñoz Cárdena - Abogada VSCSM
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Revisó: Denis Robió Hurtado L/ Abogada VSCSM
Vc. Bp. María Claudia de Arcos - Gestor T1 Cel: 3112